

## ORDENANZAS DE LA COFRADIA DE SANTA CATALINA

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

La Cofradía de Mareantes de Santa Catalina fue, durante varios siglos, una corporación donostiarra de gran importancia en la vida de la población. Nacida ésta, en el siglo XII, con la finalidad de dotar al reino de Navarra de un puerto marítimo y protegida por Sancho el Sabio, la instalación aquí de un grupo de armadores bayoneses que aportaron la técnica comercial marítima —San Sebastián fue un auténtico “polo de promoción” antes de que esta denominación fuera acuñada— es lógico pensar que los tales muy pronto se agruparon en una cofradía que sería, al modo medieval, mitad religiosa, mitad profesional. Cuando lo hicieron, no lo sabemos; pero desde tiempos muy antiguos consta su existencia bajo la advocación de Santa Catalina.

El que aparezca el nombre de ésta enlazada con el de la corporación de los armadores y gentes del mar donostiarras tiene su razón de ser: hasta tiempos relativamente recientes, San Sebastián tuvo tres puertos, que eran el de Santa Catalina, en la desembocadura del Urumea; y el de la Concha, al resguardo de Urgull, amén del de Pasajes, si bien éste con ciertas servidumbres de paso a favor de las mercancías en tránsito a Rentería y Oyarzun. Pues bien, de estos tres puertos el principal —en los siglos XII y XIII— era el de Santa Catalina, paraje de extramuros que ostentaba tal nombre por la advocación de un templo allí emplazado. Más tarde, a su lado se alzó un hospital (ambos fueron derribados en 1719, cuando el duque de Berwick asedió la ciudad). El origen de estos establecimientos sin duda está realacionado con la ruta costera de peregrinación a Santiago, y desde muy pronto —en 1301— está documentada la encomienda de Santa Catalina y Arramel (Tolosa) de la Orden de San Juan de Jerusalén (la devoción a Santa Catalina de Ale-

jandría se difundió mucho por Occidente de resultas de las Cruzadas). "En los arenales de cabe de la Iglesia de Santa Catalina" —dicen las Ordenanzas de 1489— se reunían los mareantes para sus juntas y elecciones. Por ello no tiene nada de extraño que pusieran la corporación bajo tal patrocinio.

Con el tiempo —ya en el siglo XIV—, el puerto de la Conche fue adquiriendo más importancia que el del Urumea: las naves de mayor tamaño necesitaban muelles donde atracar. Es la propia Cofradía la que construye primero un guardamar y luego el cay, al socaire de Urgull. En este nuevo puerto descargan las mercancías, principalmente "ceveras" y "vena" —esto es, cereales y mineral de hierro— y sabemos que éste era trasbordado, cruzando el arenal, hasta Santa Catalina, donde se cargaba en "alas" —embarcaciones planas, hoy diríamos gabarras— que remontaban el río hacia las ferrerías de "los montes fracos de la Urumea". Con ello quedaba establecida una especialización de ambos puertos: marítima en la Concha; y fluvial, en Santa Catalina.

Como consecuencia de tal diversificación y consecuente desplazamiento del centro de gravedad del tráfico marítimo donostiarra, la propia Cofradía de mareantes traslada su sede, aunque conservando su advocación de Santa Catalina: se instala en el templo más próximo y construye allí capilla propia. Y así vemos cómo las Ordenanzas de 1642 mandan que las elecciones anuales se verifiquen en "la Parroquia de Nuestra Señora de Santa María, en Santa Marta (esto es, en el claustro), en la capilla de Nuestra Señora Santa Catalina", y que las misas corporativas se celebren "en la Basílica de Santa Ana", que como es sabido estaba situada cerca, a los pies, de Santa María.

Aunque habitualmente se le denomina Cofradía de mareantes de Santa Catalina, esta corporación comprendía muchos más individuos que el personal embarcado: en realidad agrupaba a todos cuantos tenían relación con el tráfico marítimo: "maestros de naos, mercaderes, pilotos y mareantes" —dice la Ordenanza de 1489—, "capitanes, pilotos, dueños de naos y bajeles, maestros de chalupas y marineros, armadores de navíos y bajeles, cargadores de hacienda (mercancías) para cualesquier parte, los que armasen en corso", agrega y aclara la Ordenanza de 1642. Como se ve, en realidad la corporación agrupaba a cuantas personas tenían alguna relación con el tráfico marítimo, desde los potentes consignatarios y armadores hasta los marineros e incluso los pescadores (éstos no sé exactamente cómo, pues tenían su

propia Cofradía, la de San Pedro, la cual de alguna manera estaba subordinada a la de Santa Catalina, ya que el mayordomo de los pescadores debía entregar a la de los mareantes parte de su recaudación).

San Sebastián en su devenir histórico ha registrado varios —y dramáticos— cambios de rumbos; metafóricamente podría hablarse de auténticos bandazos sufridos por el barco de su escudo. Entre quiebro y quiebro, se definen unas etapas de la vida urbana perfectamente caracterizadas; y la medieval es, esencialmente, mercantil. Es más, mercantil-marítima; en realidad, San Sebastián es durante la Edad Media, una villa portuaria, y en torno al puerto gira toda su vida. Así pues, se comprende que la corporación marítima —la Cofradía de Mareantes— fuera la pieza más importante en su vida comunal; y también que ella se convirtiera en el caótico período bajo-medieval en lo que hoy llamamos un auténtico "grupo de presión"; por lo que las ordenanzas de 1489 dan a entender, se había convertido en mal endémico el juntarse las gentes de la cofradía en "ligas y monipodios", invadir tumultariamente el salón del Consejo Municipal e imponer sus decisiones al Cabildo Municipal.

El objeto de la presente publicación es el texto de los tres sucesivos cuadernos de *Ordenanzas* de la donostiarra Cofradía de Santa Catalina. Te aquí su detalle:

I. Los Reyes Católicos dan nuevas ordenanzas a la Cofradía de Santa Catalina. Baeza, 7 julio 1489.

II. Carlos I confirma las ordenanzas dadas por los Reyes Católicos.—Toledo, 10 marzo 1539.

III. Felipe IV confirma nuevas ordenanzas a la Cofradía de Santa Catalina.—Madrid, 7 abril 1642.

Los originales de estos documentos se encontraban en el Archivo de la Ciudad quemada el 31 de agosto de 1813, según consta en el Inventario hecho por el Archivero Martín de Uribe en noviembre de 1740 que dice así (fol. 95 v<sup>o</sup>):

7 julio 1489.—*Un cuaderno de ordenanzas de la Cofradía de los mareantes de esta villa y su traslado* (Sign<sup>a</sup> I/1/22),

18 marzo 1539.—*Dos cuadernos de ordenanzas de la Cofradía de mareantes de esta villa, el uno original y el otro traslado signado de Juan Pérez de Ambulodi* (Sign<sup>a</sup> I/1/23).

1642.—*Dos cuadernos de ordenanzas de la Cofradía de mareantes de esta villa, el uno original y el otro traslado signado de Francisco de Sarasti, escribano* (Sign<sup>a</sup> I/1/24).

En tiempos del Dr. Camino, se conservaban en el mismo archivo, si bien mal catalogados, bajo el epígrafe: "Cofradía de San Pedro". El mismo hace constar, al final de las copias que indicaré a continuación, lo siguiente:

*Existe en el archivo de la C. de S. S. en el legajo de la Cofradía de San Pedro que no es su lugar, pues era ésta de pescadores sólo y aquella de mareantes* (al final de la copia del Cuaderno de 1489).

*El original en el archivo de San Sebastián, en el legajo de la Cofradía de San Pedro, donde no le corresponde, pues debían parar en el Consulado* (al final de la copia del Cuaderno de 1539).

*El original en el Archivo de la Ciudad de San Sebastián, en el le-*

*gajo de la Cofradía de San Pedro (que no es su propio lugar) (al final de la copia del Cuaderno de 1642).*

Si Dr. Camino era hombre muy minucioso, y este anotar cómo estaban archivados unos documentos fuera de su sitio lo pinta como tal. El que estuvieran bajo el rótulo de la Cofradía de San Pedro podía dar lugar a confusiones y él tiene buen cuidado, para evitarlo, en poner esta nota al comienzo de la copia del doc. III :

*No debe equivocarse esta Cofradía con la de San Pedro, que era también antiquísima y de pescadores puramente, la cual se conserva con esta advocación y es la especie de matrícula a que se han atemperado los marineros de esta ciudad a ejemplo de los de toda la provincia.*

La Cofradía de Santa Catalina, cuyo origen en el tiempo no conocemos, se nos presenta en efecto ya en estas Ordenanzas aprobadas por los Reyes Católicos, como la corporación formada por los maestros y mercaderes, pilotos y mareantes, a quienes en algún artículo de los ordenanzas se les da el título de "Honrados".

El Dr. Camino, en nota al principio del doc. III declara netamente qué era esta corporación. Dice así :

*La Cofradía de Santa Catalina era de mareantes o comerciantes con navíos propios, por mayor y en viajes largos, pesca de ballena y bacalao, etc. Esta parece (porque todavía no lo puedo asegurar positivamente) se incorporó en el nuevo Consulado, respecto de que a éste le componen los individuos que antes a aquella; que tiene el cuidado del muelle y demás incumbencias que la Cofradía; su misma Patrona, altar, funciones, etc., lo cual se averiguará en los párrafos sucesivos.*

El propio Dr. Camino al comienzo del resumen del Doc. I dice refiriéndose a estas Ordenanzas, lo que sigue :

*Son muy notables y dignas de ser consultadas porque denotan el comercio que se hacía entonces y cómo esta cofradía, hoy refundida en el Consulado que la representa, era ella misma una especie de Consulado: en el modo de enjuiciar en su juzgado de alzadas como ahora, llevando también el 2% de las mercancías, etc.; etc. Téngase muy presente este documento en todas sus partes para el artículo San Sebastián del Diccionario.*

\* \* \*

Ya antes de ahora me he ocupado (1) de la decidida protección que los Reyes Católicos prestaron a la Villa de San Sebastián en la trágica coyuntura de 1489. Arrasada la población por una serie de incendios (2), el cabildo municipal acomete —con una decisión comparable a la de los reunidos en Zubieta en 1813, pero con mayor efectividad y mejor visión global del problema— la magna tarea de la reconstrucción, no sólo material, sino también orgánica de la vida urbana: tanto que cabría llamar a su obra Nueva Planta de San Sebastián. Esta se materializa en una serie de disposiciones reales obtenidas por ellos en un plazo realmente rápido. La destrucción total de la villa había tenido lugar el 28 de enero (3); en la segunda mitad de mayo —es decir, a los tres meses y medio— los Reyes Católicos firman hasta cinco documentos que materializan su protección, con miras a la reconstrucción de la Villa de San Sebastián destruída. Y mes y medio después —el 7 de julio— dan su sanción regia a las dos grandes compilaciones del derecho administrativo donostiarra que serán la base de su vida municipal y mercantil en toda la Edad Moderna; son la Recopilación de las Ordenanzas de la Villa, y el Cuaderno de las de la Cofradía de Santa Catalina. Para la preparación de ambas compilaciones, los Reyes enviaron al Bachiller Diego Arias de Anaya, quien, de consuno con los donostiarras, realizó su labor. En lo que se refiere a ésta, en la parte relativa a las Ordenanzas Municipales, ya expuse (4) cuál fue el método de trabajo seguido: redactar 91 ordenanzas nuevas y revalidar 83 *otras ordenanzas recopiladas*

(1) *Viejas ordenanzas de construcción de San Sebastián*, BRSVAP, 1 (1945) 185-194. *Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa*, BRSVAP, 17 (1961) 283-304.

(2) Hubo en realidad, en el plazo de seis años, tres incendios de gran envergadura, según se deduce de las noticias del Dr. CAMINO en su *Historia de San Sebastián* (ed. de 1963) y S. INSAUSTI, *Quema de San Sebastián en 1489*, BEHSS, 6 (1972) 197-9:

—1483, INSAUSTI, p. 197.

—1488, Id., p. 199.

—1489, CAMINO, p. 90.

(3) El volumen de la destrucción de la Villa lo indican las palabras que transcribí en *Los reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa*, ya citado, p. 284.

(4) *Los Reyes Católicos y San Sebastián*, pp. 288 y 303.

y sacadas del libro del Concejo, corrigiendo e añadiendo e menguando según la diversidad del tiempo. Por lo que hace a las normas estatutarias de la Cofradía de Santa Catalina, la cosa fue más complicada, según explica el propio documento de los Reyes Católicos:

Por de pronto, el Bachiller Arias de Anaya, a su llegada a San Sebastián debió de encontrar una situación conflictiva: todo parece indicar que la corporación de mareantes estaba actuando ya de tiempo atrás como una auténtica "liga y monopodio" en sus relaciones con el Cabildo Municipal; el preámbulo y los artículos núms. 1, 2 y 9 del Doc. I que publicamos a continuación no pueden ser más significativos al respecto. A la vista de tal situación, el bachiller Arias de Anaya "casó y anuló" la Cofradía. Los mareantes recurren ante la Corona, alegando dos hechos: Que la Cofradía había construido el muelle del puerto y convenía proveer a su conservación. Que el Mayordomo de los mareantes juzgaba de viva voz y en primera instancia las diferencias entre éstos. Y presentan unas ordenanzas "que dicho nuestro pesqueridor —el bachiller Arias de Anaya— hizo", dice el documento real.

En vista de ello, previo el trámite de la aprobación por el Consejo, los Reyes las aprueban, como he indicado antes, en el real de Baeza, el 7 de julio de 1489.

La lectura detallada del nuevo cuaderno de ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina aprobado por los Reyes Católicos —y conociendo como conocemos la forma cómo se elaboró el de Ordenanzas del Municipio— permite establecer dos grupos de artículos: los nuevos y los revalidados de un estatuto jurídico anterior, que el bachiller Arias de Anaya conserva. Pasemos revista rápidamente a su contenido:

*Art. 1.*—Prohibición de actuar por vías de "ligas y monopodios" contra el Cabildo Municipal y sus acuerdos; pena, 10.000 maravedís (o 30 días de cárcel) y 2 años de destierro. Si algún alcalde, regidor o quien tuviere su voz fuere herido de sangre, pena de muerte. No obstante pueden comparecer los particulares ante el Cabildo, en plan pacífico, para contradecir sus acuerdos. Este artículo figura literalmente, aunque sin mencionar a la Cofradía de Santa Catalina, con el número 20 en las nuevas Ordenanzas Municipales de la misma fecha (5).

*Art. 2.*—Es complementario del anterior: se prohíbe hacer reunio-

---

(5) BALDOMERO ANABITARTE, *Colección Documentos Históricas*. I. *San Sebastián*, p. 40.

nes generales "a voz de Cofradía" o con cualquier pretexto. Si por alguna causa justa o necesaria quisieran reunirse, necesitan autorización previa del Cabildo Municipal. Y si éste considera conveniente oír su parecer, puede convocar a sus portavoces y que éstos "no estén en el Regimiento más que cuanto propongan su habla de aquello a que vienen"; terminada su información, deben salir del Regimiento. Si mantuvieren una actitud tumultuaria, "haciendo alboroto de gentes", pena de muerte.

*Art. 3.*—Pero en la dicha Cofradía hay "algunas cosas meritorias de que Dios es servido y nuestro servicio acrecentado". En vista de ello se le autoriza a elegir cada año un Mayordomo, cuyas facultades judiciales se definen: "en los casos y cosas que por razón del dicho oficio de marear nacieren", hasta la cuantía de seis mil maravedís, sumariamente, sin forma de juicio.

*Art. 4.*—Establece la forma de designación: se huye de la elección directa por los cofrades y se establece un sistema de doble sorteo sucesivo entre todos los miembros de la Cofradía, regulado para un período de diez años. Al mismo tiempo se eligen dos examinadores de las cuentas del Mayordomo del año anterior. La fecha señalada para el sorteo es el cuarto día de Pascua de Resurrección.

*Art. 5.*—Rendición de cuentas del Mayordomo saliente a los seis días del relevo siendo responsable personalmente del malgasto.

*Art. 6.*—Apelación contra las sentencias de los Mayordomos, según la facultad judicial regulada por el Art. 3: cabe en forma sumaria ante el mismo Mayordomo asistido por cuatro cofrades designados por él.

*Art. 7.*—El Mayordomo puede designar un bedel, como auxiliar de justicia.

*Art. 8.*—El Preboste de la Villa tiene obligación de ejecutar las sentencias del Mayordomo.

*Art. 9.*—Estas son las facultades del Mayordomo. Y a continuación expresa de nuevo enérgicamente la prohibición de hacer "ayuntamiento ni confederamiento, ni liga ni monopodio, ni alteración alguna", en forma que enlaza con lo dispuesto en el Art. 1.

Hasta aquí, a mi juicio, abarca la nueva reglamentación hecha por el bachiller Arias de Anaya: los Arts. 1, 2 y 9 responden a la necesidad de poner fin a la situación conflictiva del momento; los Arts. 3 al 8 posiblemente recojan disposiciones anteriores, pero redactadas de nue-



vo. En cambio, los artículos siguientes —del 10 al 29— evidentemente están recogidos de un cuaderno anterior de Ordenanzas de la Cofradía; incluso presentan el desorden clásico de estas compilaciones de acuerdos acumulados a lo largo de años. Voy a intentar presentarlas agrupadas.

—*Beneficencia*.—Se digan dos misas semanales (*Art. 10*); ayuda a cofrades pobres o viejos (*Art. 11*); asistencia al entierro de los fallecidos (*Art. 12*).

—*Cuestiones laborales*.—No se haga carga y descarga en las fiestas de guardar, sin licencia de los Vicarios de las Parroquias (*Art. 14*); penas en caso de incumplimiento de contrato (*Art. 13*).

—*Policía del puerto*.—No se eche "laste" dentro del cay (*Arts. 15, 16 y 19*) ni sobre él (*Art. 17*), ni suciedad de pescado (*Art. 21*), ni se cebe áncora (*Art. 20*); se retiren los navíos viejos (*Art. 22*); los navíos menores dejen sitio a los mayores (*Art. 18*); amarrar en el lado de la Atalaya (*Art. 23*).

—*Ingresos de la Cofradía*.—Devenga el 1% en las ganancias de cada viaje de todo navío de la Villa y su jurisdicción, salvo "en pasa", que devenga el 1/2% (*Art. 25*), "el quinto de quino" de los pescadores (*Art. 27*); la parte de la Cofradía, en los viajes a Ultramar, deberá emplearla el Maestre en mercancías a beneficio de la misma (*Art. 24*); las multas en caso de fraude por encubrimiento de mercancías de extranjeros (*Art. 26*).

—*Gastos de la Cofradía*.—El reparo del cay (*Art. 28*) al que se aplicarán también las varias multas establecidas (final *Arts. 13, 24 y 26*); el salario del Mayordomo y el Bedel (*Art. 29*).

\* \* \*

El original de estas Ordenanzas, como digo antes, figuraba en el Archivo de la Ciudad de San Sebastián y lo describe el Dr. Camino en nota que pone al final de la copia del mismo. Dice así:

*El original firmado de los Reyes Católicos y de letra del tiempo harta difícil ya de leer por lo gastada, escrito en pergamino en 4 hojas y con un sello pendiente de plomo grande, que por un lado tiene un rey a caballo con corona abierta y espada desnuda y levantada, y una leyenda que dice "Ferdinandus D. G. ...", y por el otro el otro una*

*figura sentada (que aunque gastada parece de mujer) con una corona también abierta y cuyo letrero está ilegible.*

Como todos los demás documentos del Archivo Municipal donostiarra, éste desapareció en el trágico incendio de 1813. Afortunadamente, Vargas Ponce —entre las muchas copias que le encargó— había hecho transcribir el original al Dr. Camino, y éste hizo primero un resumen y luego una copia literal. Ambas se conservan en el tomo 4 de la *Colección Vargas Ponce* del Museo Naval:

—Fols. 11 a 12 vto.: resumen autógrafo del Dr. Camino; al final dice: "téngase muy presente este documento en todas sus partes para el artículo S. Sebastián del Diccionario".

—Fols. 12 a 25 vto.: copia literal de amanuense; al final de ella, de mano del Dr. Camino, las notas antes transcritas.

\* \* \*

Como indico antes, en fecha 18 de marzo de 1539, don Carlos I y doña Juana su madre, expiden una carta "escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores" que es de confirmación y aprobación de las anteriores ordenanzas dadas por los Reyes Católicos, expedida a petición "de vosotros los dichos Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y Mariantes de la dicha Villa de San Sebastián y su jurisdicción". En ella, la Corona, tras transcribir las citadas Ordenanzas anteriores, se limita a aprobarlas y confirmarlas "y mandamos que os valgan y sean guardadas en todo y por todo". De esta carta de confirmación se conserva copia en la *Colección Vargas Ponce* del Museo Naval (tomo 4, fols. 29 a 33 vto.) remitida por el Dr. Camino, según consta en nota autógrafa y firmada del mismo.

\* \* \*

En el Archivo Municipal de San Sebastián se conservaban hasta el incendio de 1813 unas ordenanzas para el cordaje de las naos, según consta en el Inventario de Uribe, que al fol. 95 vto. anota este asiento (sign. I/1/25):

—*Ordenanzas del oficio de los cordeleros, confirmadas por los del consejo del rey don Felipe [II] nuestro señor, [13 de diciembre] año de mil quinientos sesenta y uno, sobre la orden que se ha de tener en el labrar del cáñamo y modo con que se ha de hacer el cordaje y maromas de naos.*

No se ha conservado el texto de estas ordenanzas.

En el mismo año de 1561 vemos que la Cofradía de Santa Catalina, junta mente con las Parroquias litiga acerca de una tasa del 2% sobre soldadas y cargazones (de la cual no teníamos otras noticias) según un asiento del citado Inventario Uribe, fol. 123 (sign. P/1/3), que dice así:

—*Proceso litigado ante la justicia ordinaria de esta villa entre los mayordomos de las parroquiales de ella y la Cofradía de Santa Satalina contra los marimeros de navíos, pretendiendo cobrar el dos por ciento de las soldadas y cargazones, aplicado para dichas parroquiales y Cofradía.*

En relación con esta tasa del 2% no tenemos información concreta. Sin embargo, voy a reseñar dos noticias que parecen tener relación con la misma. La primera la dá don Ramón Inzagaray (6) cuando escribe:

*Después, la Cofradía de Santa Catalina agregó a su seno la Casa de Contratación y el Consulado de San Sebastián. Tres puntos principales de sus instituciones han quedado a flote en el campo de las investigaciones: ... el 2.º, la libertad de descarga de sus naos, sin licencia de los Vicarios de Santa María y de San Vicente, lo cual nos parece ser, la exención del arbitrio que de todas las naos que tocaban el puerto donostiarra, percibían los referidos vicarios.*

La atormentada prosa del bueno de Don Ramón no permite entender muy bien lo que quiso expresar en este párrafo, pero parece quedar claro que hubo un arbitrio sobre todas las naves que tocaban este puerto y que lo percibían las Parroquias. Sabiendo que el autor conoció y manejó ampliamente el Alegato de estas de 1791, lo he revisado, y he aquí lo que encuentro en él (7).

(6) *Historia Eclesiástica de San Sebastián.* (San Sebastián, 1951) p. 97.

(7) *Alegato del Cabildo de las Parroquias unidas de Santa María y*

*Según unas ordenanzas de 1382 sobre marineros y navegación, inserias en el libro grande o Becerro de la Ciudad, consta que los Maestros de Naos que no guardasen dichas ordenanzas debían pagar a la Iglesia de Santa María cuatrocientos maravedís, cada maravedí de diez dineros, conforme al valor de la moneda usual de entonces.*

A continuación reseña la tasa del 1% regulada por el Art. 25 de las Ordenanzas de 1489 y dice erroneamente que se pagaba a las parroquias, estando bien claro que era percibido por el Mayordomo de la Cofradía y para atender a los gastos de la misma.

A continuación da el Alegato las siguientes noticias:

*Hay también graves fundamentos de que en lo antiguo solían percibir las iglesias de Santa María y San Vicente el diezmo personal de todo el fierro que se embarcaba en San Sebastián, principal ramo de su comercio, pues aún en el día [año 1791] dura la costumbre de repartir las barras en diez al tiempo que se cargan los bajeles, expresándose por los cargadores "ser la primera para Dios", vestigio al parecer del reconocimiento que nuestros mayores hacían en las ganancias de su tráfico a la Religión.*

*Según el libro de la fábrica de Santa María correspondiente al año 1578, se hace cargo su mayordomo Tomás de Arriola en esta manera: Item doce mil cuatrocientos cincuenta y seis maravedís por el derecho de 519 navíos que entraron en el muelle de esta villa en todo mi año, a 24 maravedís por cada navío, y del mismo modo siguen las cuentas hasta el año de 1610. Y por las del año 1620, fol. 105, consta otro igual derecho de dos maravedís con que se contribuía a Santa María por cada carga que salía de la ciudad.*

Hasta aquí el Alegato de las Parroquias. Al parecer, de los párrafos transcritos se deduce que las Parroquias percibían ciertas tasas sobre los navíos que entraban en el puerto y sobre las mercancías cargadas o descargadas. Sobre la cuantía de estas tasas no poseemos suficientes detalles —probablemente estaría regulada en la forma anárquica a nues-

---

*San Vicente, de San Sebastián* (presentado en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en marzo 26 de 1791). En "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Guipúzcoa", 5 (1963) pp. 21-22. Habitualmente considera al Dr. Camino como su autor (vid. la nota de Fausto Arocena en la pág. 145 del citado número de la colección).

tro modo de ver actual, pero que era la típica medieval— mas tengo la impresión de que a mediados del siglo XVI la Cofradía y las Parroquias intentaron unificarlas en ese 2% de las soldadas y cargazones que dan lugar al proceso de 1561; del producto de este 2% de tasa globalizada, la mitad —el 1%— correspondía a la Cofradía según las ordenanzas de 1489 y la otra sería para las Parroquias: los marineros se opusieron a tal pretensión y el Inventario Uribe no indica a favor de quién fue la sentencia.

\* \* \*

En el mismo Inventario Uribe (fol. 38) se reseña una Cédula de Felipe II (Sign. G/1/71) a la que se refiere el Dr. Camino (8) en los siguientes términos:

*Por los años de 1583 leía públicamente curso de Cosmografía en el claustro de Santa María, asalariado por la ciudad y la Cofradía de Mareantes el Licenciado Andrés de Poza, profesor acreditado y que antes había enseñado en Bilbao de orden del Rey la propia facultad. Su mérito fue recomendado por la misma ciudad a Felipe II, y de ello hizo el Rey la consideración que se deja ver por esta respuesta del Monarca:*

*"Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, hombres fixodalgos de la mi Mui Noble y Muy Leal Villa de Sant Sebastian:*

*Vuestra carta de 18 de febrero pasado se recibio, y al Licenciado Andrés de Poza, que a instancia vuestra ha leído en esta Villa un curso del arte de navegar a los pilotos y marineros, leyendo y sirviendo en ello, tome cuenta de hacerle merced adelante, y con lo que me suplicais cerca de esto.*

*"De San Lorenzo a 21 de mayo de 1587.*

*"Yo el Rey.*

*"Por mandado de S. M., Juan Delgado".*

Referente de las mismas enseñanzas náuticas, es una noticia del propio Dr. Camino en la que no se menciona a la Cofradía de Mareantes de Santa Catalina pero en la cual, a mi juicio, esta sobreentendida

---

(8) *Historia de San Sebastián*, p. 209.

ya que se refiere a la restauración de las precedentes del Licenciado Poza, en cuya organización sí intervino la Cofradía. Dice así el Dr. Camino (9):

*Mucho deseó Felipe II se restaurase en Guipúzcoa el estudio de la náutica, residiendo en ella un cosmógrafo para demostrar las operaciones de la táctica naval a los que quisieran dedicarse a la marina, según consta de una Real Cédula suya de 4 de noviembre de 1606 expedida en Ventosilla.*

\* \* \*

El 7 de abril de 1642, el rey Felipe IV aprueba unas nuevas ordenanzas que habían preparado el Mayordomo y cofrades de Santa Catalina, cuya copia obra igualmente en la *Colección Vargas Ponce* del Museo Naval (tomo 4, fols. 279 a 286) así mismo remitida por el Dr. Camino. Estas son en parte ampliación y en parte modificación de las anteriores de 1489; y en su conjunto —a mi parecer— testimonian cómo había crecido la actividad marítima donostiarra; ya he señalado al principio de esta nota cómo los nuevos estatutos amplía la base societaria de la Cofradía (*Arts.* 1 y 2).

La forma de elección (*Arts.* 3, 4 y 5) —que se traslada al día 2 de enero de cada año y a la Capilla de Santa Catalina, en la parroquial de Santa María— sigue siendo substancialmente el mismo doble sorteo; también es igual lo referente a las fianzas (*Art.* 6) y el salario registra (*Art.* 10) la modificación natural en la cuantía. Se establece (*Art.* 8) el plazo anual de no elegibilidad para el saliente de un cargo, según uso foral general guipuzcoano.

En lo que se refiere al gasto y rendición de cuentas vemos una importante novedad en estas Ordenanzas de 1642: la intervención municipal. En efecto, se establece (*Art.* 11) que el Mayordomo no haga reparos ni obras en los muelles por cuantía superior a los 100 ducados "sin orden de los señores del Gobierno de esta Villa"; y que la rendición de cuentas (*Art.* 7) la efectúe ante los dos Alcaldes y dos jurados del cabildo municipal —además de los dos veedores propios de la

---

(9) *Ibid.*, p. 209.

Cofradía, designados por sorteo— ampliándose de una semana a quince días el plazo para ello.

En lo que hace al ingreso de la Cofradía, se mantiene (*Art. 12*) la tasa del 1% sobre las ganancias y vemos que se menciona (*Art. 14*) otra de 2 reales por cada 100 quintales de vena de hierro descargada, para reparos del muelle, gabela que en realidad era un privilegio obtenido de la corona por la Villa (quizás sea ésta la razón por la cual el Cabildo Municipal entra a revisar las cuentas de la Cofradía).

Es curioso el *Art. 15* con que se intenta poner coto a una martin-gala legal para eludir la descarga de trigo en la Villa (el problema del abastecimiento de ceveras o cereales fue siempre grave en Guipúzcoa).

Por último quiero señalar lo que esta Ordenanza establece (*Art. 13*) en relación con los navíos viejos: manda llevarlos a Pasajes o echarlos a la costa. El tono general de este artículo, comparado con el de la Ordenanza de 1489 sobre la misma materia (*Art. 22*), da la impresión de que el problema se había agudizado y resulta difícil no relacionarlo con un panorama de envejecimiento general de la flota y con una generalización de la guerra de corso.

\* \* \*

De hecho, la estructura medieval de la Cofradía de Santa Catalina no podía ya hacer frente a tal decadencia y, en general, a las condiciones marítimo-mercantiles de la Edad Moderna. Realmente, esto es lo que viene a decir el Dr. Camino cuando escribe (10):

*Hallábase muy decaído el comercio de San Sebastián en el reinado de Carlos II, por haberse trasladado la mayor parte del tráfico a las repúblicas de Bilbao y Bayona ... Para remediar esta decadencia del comercio de San Sebastián, se solicitó erigir una Casa de Contratación y Consulado a semejanza de los de Sevilla, Burgos y otras nacionales, que en varios tiempos se habían formado con acrecentamiento del mismo comercio; en efecto, se obtuvo real despacho en 19 de septiembre de 1682 para el establecimiento de esta sociedad mercantil, donde se hubiese de dar expediente a cuantos negocios ocurriesen entre comerciantes sobre tráfico. A este fin se le dio facultad de nombrar cada año un*

(10) *Historia de San Sebastián*, p. 224.

prior y dos cónsules, con otros empleos subalternos. El juzgado de comercio reside en aquellos con los mismos poderes amplios de que está revestido el Consulado de Bilbao, según leyes de la Nueva Recopilación.

\* \* \*

Generalmente se acepta (11) que el Consulado absorbió a la Cofradía de Santa Catalina. Si ello fue así, no es éste un hecho que se produjera automáticamente, pues ocho años después vemos, por documento publicado por don Luis Murugarren (12) que la Cofradía continúa celebrando sus elecciones —el día 2 de enero y en la capilla de Santa Catalina, de la Parroquial de Santa María, según establecen las Ordenanzas de 1642— para designar su Mayordomo, su Teniente y los dos Veedores de cuentas.

La lista que transcribe este documento es muy interesante: por ella vemos que concurrieron a la elección del año 1690, un total de 533 miembros de la Cofradía, de los cuales una treintena son evidentemente armadores o "cargadores de hacienda" (consignatarios, diríamos hoy); junto a ellos vemos gentes de oficios —incluso modestos— como marineros, cheme, chupillo, toneleros, un llavero, hasta un escribano; formando una nómina abigarrada, con gentes entremezcladas de lo que hoy diríamos las "clases sociales" más diversas, tal como establece estatutariamente el Art. 1.º de las Ordenanzas de 1642.

En el folio final de la lista publicada por Murugarren aparecen, bajo el epígrafe "electores", 18 hombres (13), que figuran todos ellos en la lista de cofrades. Según se deduce de esta mención, podemos deducir que en los escasos sesenta años transcurridos desde las ordenanzas de 1642 se había registrado una variación en el sistema electoral: por de pronto, los Arts, 3, 4 y 5 de las Ordenanzas citadas se dice taxativamente que los nombres seleccionados en el primer sorteo sean en número de ocho; a la vista del documento publicado por Murugarren, lo primero que uno piensa es que el copista del ejemplar conservado en la *Colección Vargas Ponce* transcribió mal, escribiendo "ocho" en vez

(11) Vid. más arriba la opinión del Dr. Camino.

(12) *Un documento donostiarra* (1690), BRSVAP, 29 (1973) p. 352.

(13) En realidad son 19, pero uno está repetido y tachado.



de "dieciocho"; pero esta suposición no es válida, ya que al final del artículo 5, después de establecer cómo se deben sortear los cuatro cargos directivos de la corporación —Mayordomo, su Teniente y los dos Veedores de Cuentas— dice taxativamente que "los otros cuatro carteles queden en blanco". Así pues hay que admitir que entre 1642 y 1690 se modificó el sistema para designar los cargos directivos, aunque por desgracia no nos halla llegado el documento real en que se aprobaba tal variación: por de pronto se elevó a 18 el número de primeros seleccionados —posiblemente, se seguirían designando por sorteo— y éstos aparecen con el nombre de "electores", lo que indica que en la segunda fase se habían ya abandonado el sistema de segundo sorteo y que los cuatro cargos directivos eran elegidos por los 18; y precisamente entre ellos ya que los cuatro nombres con que se cierra la lista de Murugarren, expresando los cargos correspondientes, figuran en la lista de los 18 electores.

Finalmente, señalaré que quien aparece como designado para Mayordomo de la Cofradía, "el Sr. Rexidor Santiago de Arrivillaga", efectivamente figura con dicho cargo en ese año de 1690 en la Nómina de Cabildos Municipales que tengo compilada. Su condición de elegible está taxativamente admitida por el art. 2 de las Ordenanzas que establece que "puedan ser admitidos en la dicha elección para electores y elegidos los señores del Gobierno de esta dicha villa".

LA COFRADIA DE SANTA CATALINA  
DE MAESTRES, MERCADERES, PILOTOS Y MAREANTES

1.—LOS REYES CATOLICOS DAN NUEVAS ORDENANZAS A LA COFRADIA DE SANTA CATALINA

Baeza, 7 julio 1989

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano.

A vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, Jurados, Regidores, Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y Mareantes de la Villa de San Sebastián y su jurisdicción que es en la nuestra noble y leal Provincial de Guipúzcoa, salud y gracia.

Bien sabeis como nos, hubimos enviado a esa dicha Villa por nuestro Juez y pesqueridor al Bachiller Diego Arias de Anaya, el cual, por virtud del poder que de nos tenía, entre otras cosas que hizo, casó y anuló una Cofradía llamada Santa Catalina que en la dicha Villa había, en que vos, los dichos Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y Mareantes érais cofrades y mandó, so ciertas penas, que a voz de cofradía no os juntarais, ni hiciérais ayuntamiento alguno, porque por experiencia era visto de los dichos ayuntamientos moverse en la dicha Villa algunas alteraciones en deservicio de Dios y nuestro y daño de la República de la dicha Villa y vecinos y moradores de ella, según que esto y otras cosas mejor y más cumplidamente parecía, y si lo tenían por unas ordenanzas que dicho nuestro pesqueridor hizo, las cuales fueron traídas ante nos; y por parte de la dicha Villa y de los dichos Maestres de Naos y Mercaderes, Pilotos y Mareantes nos fue hecha relación diciendo que por los dichos Mareantes se había hecho un cay y muelle que en la dicha Villa era, y que asimismo por su Mayordomo eran determinadas las diferencias y contiendas que de dicho oficio de mar nacían, sin mengua de pleitos ni fatiga de costas salvo solamente sabida la verdad, y así mismo eran ayudados muchos pobres y se hacían otros bienes, todo lo cual se había excusado a causa de la dicha prohibición del dicho nuestro pesqueridor de que se podría perder el dicho cay y muelle y por

remediar todo lo susodicho nos suplicaron y pidieron por merced que les proveyésemos como la nuestra merced fuese.

Y por lo de nuestro Consejo, vistas las dichas ordenanzas fallaron que devíamos mandar proveer cerca de lo susodicho en la forma siguiente, y nos tuvimoslo por bien, y porque de los ayuntamientos de los pueblos se recrecen algunos escándalos y otras alteraciones e inconvenientes y por evitar aquellas, vos mandamos que ningunos ni algunos de vos, los dichos Maestres y Mercaderes, Pilotos y Mareantes no vos ayuntades de aquí adelante, ni hagáis ayuntamientos algunos a voz de Cofradía, ni os llaméis cofrades de ella so las penas en que incurren los sediciosos y alborotadores de pueblos, y so las otras penas contenidas en las ordenanzas de la dicha Villa que por nos fueron confirmadas, el tenor de las cuales este que se sigue.

[1] Otrosi por cuanto de mucho tiempo a esta parte muchos del pueblo así por vías de cofradía como por ligas y monopolios que entre sí tienen, han acostumbrado de levantarse contra los Alcaldes y jurados de la Villa, a son de escándalo y alboroto, e iban al Concejo diciendo que lo que los dichos jurados acordaban y habían acordado era en daño y detrimento del pueblo y que no darían, ni querían dar lugar que pasara lo que los dichos Jurados acordaban, de manera que por muchas veces ha acaecido, y acaeció no ser poderosos los dichos Jurados y Alcaldes salvo de hacer y cumplir aquello que las dichas cofradías y los que las ligas y monopolios hacían querían, aunque fuese dañoso a la República, y aún sobre este color muchas veces los dichos jurados siendo ellos mismos en darnificar a la Villa de San Sebastián se excusaban y excusaran diviendo que lo que tenían proveído lo habían hecho y hacían por miedo de los pueblos que iban y se juntaban en el dicho Concejo de lo cual se han seguido grandes inconvenientes y daños según que es público y notorio; por ende por evitar lo susodicho ordenamos y mandamos que de aquí adelante, ningún y ninguna persona no sean osadas por vía de cofradía ni de ligas, ni de monopolios, ni en otra manera de juntarse, ni se junten para escandalizar ni alborotar al Pueblo, ni para zizañar, ni contradecir, ni resistir lo que los Alcaldes y Regidores de la Villa hubieren acordado o quisieren acordar, so pena que los que los tales ayuntamientos hicieren o causaren para resistir y contradecir a los sobre dichos oficiales por vía de escándalo y alboroto, que cada uno de los que así se hallaren culpables paguen diez mil maravedís de pena y sea desterrado de la Villa y su Jurisdicción por dos años, y si no tuviere de qué pagar que estén treinta días en el suelo de la torre, y sean desterrados por los dichos dos años, y si caso fuere que el dicho ayuntamiento se recreciera tal escándalo que alguno de los dichos oficiales, o de los que hubieran su voz, fueren heridos de herida que le salga sangre, que todos los que se fallaren culpantes del dicho alboroto o levantamientos mueran por ello; pero bien permitimos y queremos que si alguno de la dicha Villa, o su jurisdicción supieren que algunas de las

cosas que fueren acordadas en el dicho Regimiento, o que se quisieren acordar son, o serían dañosas a la República que los tales puedan venir a los dichos Alcaldes y Regidores estando en el dicho su Ayuntamiento, y onestamente, sin escándalo ni movimiento alguno del pueblo, mirando la honrra y acatamiento que se debe a los dichos Alcaldes y Regidores, les puedan decir y digan su parecer y según su conciencia al daño o inconveniente que la dicha Villa recibió o podía recibir de lo que así fue acordado, o se quería acordar, por que los dichos Alcaldes y Regidores sepan mejor prover y provean lo que combiene al bien público de todos.

[2] Otrrosi por quanto de muchos tiempos a esta parte en esta Villa ha habido muchas cofradías, y los Cofrades de ellas con sus Mayorales venían a estar y entrar en el Concejo y Regimiento donde los Alcaldes y Jurados mayores se juntan de manera que en los Concejos que se hacían había gran ayuntamiento de gentes de pueblo y gran confusión, de lo cual ha redundado en grave daño y detrimento de la República de la dicha Villa y Vecinos y moradores de ella, y por haberse sufrido y tolerado como se sufrió y toleró el dicho desorden y turbación de pueblo, se proveyó y proveyeron algunas cosas con gran desconcierto, y se han seguido muchos inconvenientes y dado cabida a muchos escándalos y disenciones de que se pudieran seguir muchas muertes y total destrucción de pueblo. Y queriendo prever y remediar en ello, y por evitar los daños e inconvenientes que de ello se podría seguir, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos, ni moradores de la dicha Villa, ni otras personas, no sean osadas en la dicha Villa, ni en su jurisdicción de se juntar a voz de Cofradía, ni hacer comidas, ni comer en uno en nombre de Cofradía, ni hacer ayuntamiento alguno de gente, so color que los hacen por algunas cosas necesarias y para estar en orden en su oficio y arte, ni so otra color alguna, antes queremos y mandamos que si por alguna causa justa o necesaria les combiniere juntarse algunas veces, que el tal ayuntamiento no lo puedan hacer, ni hagan sin que primero requieran a los Alcaldes y Jurados que estubieren en el Regimiento. Y si los dichos Alcaldes y Regidores vieran que conviene hacer venir y venga el dicho Regimiento los que viere los dichos Alcaldes y Regidores que para el caso y según la calidad de él deben ser llamados y venidos al dicho Concejo, les oigan y provean, y acuerden en lo que pidiere, y al oficio de las personas que así vinieren al dicho Concejo convinieren, con tanto que no sea en daño ni en perjuicio de la República ni de otro tercero. Y queremos y ordenamos que las tales personas que fueren llamadas por la Justicia y Regidores como dicho es que no estén más en el Regimiento de de quanto propongan su habla de aquello a que vienen, y después en su ausencia se provea en ello por el dicho Regimiento, como entendiere que cumple, y si las tales personas por su autoridad hicieren los tales Ayuntamientos por vías de cofradías y de ligas y monopolios, y andubie-

ran haciendo corros y ayuntamientos de gentes para estorbarlo, que los dichos Alcaldes y Regidores hacen, y haciendo alboroto de gentes que mueran por ello y pierdan sus bienes, los cuales sean confiscados y aplicados a la Cámara del Rey y Reina, nuestros señores.

[3] Pero porque en la dicha Cofradía haya algunas cosas meritorias de que Dios es servido, y nuestro servicio acrecentado, es nuestra merced y voluntad que la dicha Cofradía y los Cofrades de ella hayan facultad de elegir, y elijan un Mayordomo en cada un año, el cual dicho Mayordomo pueda entender, juzgar y determinar solamente entre los dichos Maestres de Naos y Pilotos Mareantes de la dicha Villa y su Jurisdicción, en los casos y cosas que por razón del dicho oficio de marear nacieren entre unos y otros hasta en contía de seis mil maravedís y no más y que en todo ello pueda el dicho Mayordomo simpliciter, y de plano y sumariamente y sin figura de juicio, sabida solamente la verdad, determinar las dichas contiendas y debates según dicho es apremiando y poniendo premias a cualquier de las partes y que este por juicio, pero es nuestra merced que el dicho Mayordomo no se extienda a juzgar ni determinar en otros casos ni contiendas que no nazcan del dicho oficio de marear, ni entre otras personas, salvo entre ellas mismas, hasta en la dicha cuantía, so pena que incurra en las penas que incurren las personas privadas que usan de oficios de justicia, no teniendo poder ni jurisdicción para ello.

[4] El cual dicho Mayordomo mandamos que sea puesto y nombrado en la forma siguiente: Conviene saber que el cuarto día de Pascua de Resurrección del año venidero de noventa se puedan ayuntar y ayuntan generalmente los Maestres y Mareantes, y Pilotos de la dicha Villa en los Arenales de cabe la Iglesia de Santa Catalina, y así juntos se pongan los nombres de todos los que fueren para ello, cada uno en su cartel, y todos los dichos carteles se pongan dentro de una olla, o jarro, y bien revueltos llamen un niño, el cual saque treinta carteles, y que estos treinta carteles que primero salieren se tornen a poner de cabo en una olla o jarro, y bien revueltos yamen un niño, y hagan sacar un cartel, y el que se hallare escrito en el dicho papel que primero saliere sea Mayordomo de aquel año hasta otro cuarto día de Pascua de Resurrección del año siguiente, y de los otros veinte y nueve carteles restantes hagan sacar otros dos carteles, y los que se hallaren escritos en ellos sean exsaminadores de las cuentas del Mayordomo del año de antes. Y así en adelante, en cada un año del número que quedare de los dichos treinta carteles, y que el dicho Mayordomo nuevamente criado sea tenido de guardar los otros veinte y siete carteles que restaren haciendo primeramente juramento que los guardará bien, y fielmente, sin los mostrar a persona alguna, ni hacer en ello mudanza ni cautela, y que en ello guardará todo lo que debe y es obligado. Y sacados el dicho Mayordomo y exsaminados del número de los dichos treinta y finalizado su

año se haya de criar el otro Mayordomo, y exsaminadores de cuentas, y llamen para ello al dicho lugar a los que están escritos en los dichos carteles que así tenían guardados, y no a otros, y en su presencia, o de los que fueren en la dicha Villa hagan de cabo poner los dichos carteles de los que estubieran a la sazón en la dicha Villa, en una olla o jarro, y llamado un niño saque un cartel, y aquel que estubiere escrito en el dicho cartel sea Mayoral de aquel año, y luego saque otros dos carteles por exsaminadores, y los que aquel día allí no se hallaren quede los su derecho a salvo para otro año. Y de esta forma se elijan cada año hasta que se saquen Mayordomos y exsaminadores todos los treinta carteles; y si durante el tiempo de los dichos diez años en que se han de consumir los dichos treinta carteles muriere alguno o algunos de ellos, que los que quedaren vivos de las dichas treinta personas elijan de los otros Maestres y mareantes y pilotos otros diez por cada uno que muriere, y aquellos diez echen suertes en la manera susodicha, y aquel a quien cayera la suerte sea puesto su cartel con los otros en lugar del muerto, y que hasta ser cumplidos no se hagan ayuntamiento general más del susodicho. Y cumplidos de sacar los dichos treinta carteles de la forma susodicha se junten generalmente otra vez, y de cabo tornen a hacer la dicha elección de la misma forma que de susodicho es.

[5] Y mandamos que el dicho Mayordomo que hubiere expirado su oficio desde que saliere dentro de seis días primeros siguientes sean tenidos de dar y den sus cuentas del recibo y gastos de su año escritas en papel de buena forma el dicho Mayordomo, y que los dos exsaminadores que según dicho es serán elegidos, y mandamos que el dicho Mayordomo y dos exsaminadores llamen otros dos, o tres de los honrados Maestres de Naos de la dicha Villa para que en uno con ellos exsaminen las cuentas del dicho Mayordomo del año pasado; y que el dicho Mayordomo y los susodichos sobre juramento que hayan de exsaminar las dichas cuentas lo más fielmente que pudieren, las exsaminen y tomen; y si por las dichas cuentas que hallaren al dicho Mayordomo haber malgastado algo de la hacienda de la dicha Cofradía, le condenen en ello y que le hagan luego pagar, y hagan luego cargo de lo que así se alcanzare al Mayordomo del año siguiente.

[6] Otro si mandamos que si de los juicios y sentencias que el dicho Mayordomo diere alguna parte apelare, que el dicho Mayordomo en uno consigo pueda llamar y ayuntar otros cuatro de los honrados Maestres y Mareantes que a ellos bien visto fuere para determinar en revista la dicha apelación sumariamente según lo vieron los otros Mayordomos que antes de ellos fueron.

[7] Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho Mayordomo cada uno en su año pueda elegir una persona por vedel para con quien pueda mandar venir ante sí a las personas que fueren requeridas, o sea necesario.

[8] Otrosi mandamos que los juicios y sentencias que el dicho Mayordomo diere, siendo requerido el preboste de la dicha Villa sea obligado de ejecutar, y que por mandamiento del Mayordomo se haga la ejecución y ejecute en las personas contra quien son dadas, o en sus bienes, las dichas sentencias, y mandamientos que el dicho Mayordomo diere.

[9] Sobre lo susodicho, para lo cual todo y cada cosa de ello de la forma y manera, y para los casos suso especificados, damos licencia y facultad al dicho Mayordomo y demás de lo susodicho, defendemos y mandamos al dicho Mayordomo como Maestres, Mercaderes, y mareantes que en público, ni en secreto no hagan ayuntamiento, ni confederamiento, liga ni monipodio, ni alteración alguna so la pena que en las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas se contiene.

[10] Otrosi a suplicación de los dichos Maestres, mareantes y pilotos de la dicha Villa ordenamos y mandamos, que las dos misas que hasta aquí se han usado de decir por los dichos Mareantes, que se digan y recen cada semana las dichas dos misas, y que la una de ellas se haya de rezar en el día en que hubiere de caer la dicha fiesta de Nuestra Señora Santa Catalina de cada año, y la otra cada viernes de la semana, las cuales dichas misas mandamos que sean pagadas por el dicho Mayoral.

[11] Otrosi ordenamos que si alguno de los dichos mareantes vieren en tanta pobreza así por vejez como por otra grave dolencia o lesión, que no se pueda mantener, queremos y mandamos que el dicho Mayordomo de los dichos mareantes que pueda pedir y demandar limosna a los mareantes que viere que puedan hacer la dicha limosna, y que los tales que hubieren de hacer la dicha limosna sean rogados que la hagan, pero que no puedan ser compelidos ni apremiados a hacerla.

[12] Otrosi ordenamos y mandamos que si algunos de los Mareantes fallecieren, que los mareantes que le quisieren ir a orar a su enterramiento, lo puedan hacer y hagan sin pena alguna.

[13] Otrosi ordenamos y mandamos que si algunos mareantes o marineros prometieren o dieren palabra a algún maestro de la dicha Villa y su jurisdicción que irá con él en su Navío a navegar y servir la devisa y viaje, que el tal Maestro le dijere si después de así prometido cesare de ir a servir el dicho viaje sin tener justa causa de excusación que pague por ello cinco coronas de oro por cada vegada cada uno de los que así faltaren la palabra y promesa y que sea la mitad de la dicha pena para el dicho Maestro y compañía del dicho Navío, y la otra mitad para el reparo y gasto del dicho muelle.

[14] Otrosi ordenamos y mandamos que ningún navío de vecino, ni de extraño que estubiere en el Puerto de la dicha Villa, no pueda hacer carga, ni descarga en las fiestas que la Iglesia mandare guardar sin licencia de los Vicarios que son o fueren de la iglesia de Santa

María y Sancto Vicente de la dicha Villa, so pena de doscientos maravedís a cada uno para el dicho muelle.

[15] Otrosi ordenamos y mandamos que ningún Navío grande ni pequeño no laste dentro del circuito del cay que está hecho en el Puerto de esta dicha Villa sin licencia del dicho Mayordomo de los marreantes, so pena de cien maravedís a cada uno por cada vez para el dicho cay.

[16] Otrosi ordenamos y mandamos que ningún navio grande ni pequeño no echen laste dentro en el cay de esta dicha Villa, y si lo echaren paguen de pena por cada vez, un florín de oro para el reparo del dicho muelle.

[17] Otrosi ordenamos y mandamos que cualquiera que apartare laste sobre el cay que dentro de dos días lo haya de sacar y saque so la dicha pena, y si no lo hiciere, que el dicho Mayordomo lo haga echar y que lo hagan pagar.

[18] Otrosi ordenamos y mandamos que cualquier Navio que entrare en el dicho cay y molle, que el menor navio haga lugar al mayor, para que el mayor si quisiere se pueda poner cabe la cerca del cay y que el menor que así hiciere lugar se pueda atar y amarrar cabe el tal navio y pueda pender hacia el tal navio, y si el mayor navio no se quisiere poner de parte de la cerca queriéndole hacer lugar al menor, que en tal caso el tal navio mayor haya de pender hacia la atalaya, lo cual mandamos que se guarde de aquí adelante, so pena de diez florines corrientes para la costa y reparo del dicho muelle por cada vegada el que lo contrario hiciere y demás que pague el daño si alguno hizo al dagnificado.

[19] Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de echar laste ni suciedad dentro del dicho cay, y que cualquiera que apañare laste del dicho cay lo saque dentro de aquella marea misma, so pena de una corona de oro por cada vez a cada uno que lo contrario hiciere para reparo del dicho cay.

[20] Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno no sea osado de cebar áncora dentro del dicho muelle, combiene a saber desde la boca del esprón hacia dentro, so pena de una corona por cada vez.

[21] Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno, ni algunos de aquí adelante, no echen tripas ni otras suciedad de pescado dentro del dicho muelle, so pena de diez maravedís a cada uno por cada vegada.

[22] Otrosi por quanto muchos navios después que no son para navegar los tienen y ponen en el dicho cay, y ocupan los mejores lugares de manera que para los otros navios a las veces no hay lugar; ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún navio grande ni chico, después que por vejez o por otra manera fuere estragado y no sea para navegar, no esté dentro del dicho cay y muelle de veinte días



arriba, so pena que si el dueño no lo sacare que el Mayordomo de los dichos mareantes pueda quebrar, y quiebre y venda el dicho navio y se aprovechen de él para el reparo del dicho muelle, y si de nuevo lo quisiere rehacer por evitar el dicho daño que de ello podría redundar, por la parte cuyo es, aunque no lo quisiese reparar, decía que sí, mandamos que en el término que por dicho Mayordomo le fue puesto lo haya de rehacer o sacar, so la dicha pena.

[23] Otrrosi ordenamos y mandamos que si el navio que estuviere de parte de la atalaya en el dicho muelle, no se pudiere buenamente amarrar en él sin peligro, que en tal caso el navio que estuviere de partes de la atalaya dé amarras al que está de parte de la cerca del cay para que se amarre, y que el otro se amarre y ate en el tal navio que estuviere de parte de la cerca del dicho cay.

[24] Otrrosi ordenamos y mandamos, consiguiendo las ordenanzas y privilegios que los dichos mareantes tienen, en cualquier nao o barca o pinaza mayor o menor que fuere allende el mar a servir su viaje marchante, o en otra cualquier manera de la ganancia que Dios diere a tal nao, o barca, o pinaza, o navio de aquí al lugar para donde fuere afreitada de lo que sacare para las misas y cosas tocantes a los dichos mareantes, que el Maestre, o el tal navio sea tenido de emplear en las mercaderías que entendiere que habrá más ganancia como lo suyo propio, y diga y declare a los dichos marineros en qué o cómo lo carga; y que la tal mercadería que así trajere de retorno, luego que hiciere descarga sea tenido de acudir con ello del puerto que fuere al dicho Mayordomo de los mareantes que fuere por tiempo, y si por él seyendo requerido el tal maestre que ge lo no diese, que el dicho maestre pague de pena por cada vez tres coronas cada uno para el reparo del dicho muelle y más que torne lo que así retubiere.

[25] Otrrosi ordenamos y mandamos que cualquier navio grande o chico armado o marchante de cualquier mereante de la dicha Villa o su vecindad, que hiciere o trajere ganancia en cada viaje, el maestre de él sea tenido de dar, y de al Mayordomo de los dichos mareantes para las dichas misas y reparo del dicho muelle, por cada vez y viaje de ciento uno de cada cosa que así trajere de ganancia que en cualquier manera hiciere, salvo en para que pague cada uno por cada viaje de doscientos uno para lo que dicho es, y el cuarto que no que se haya de sacar y saque en cuanto el dicho Mayordomo entendiere que cumplirá y tubiere por bien.

[26] Otrrosi ordenamos y mandamos que cuando quier que acaeciere que a noticia del dicho Mayordomo viniere que alguna o algunas mercaderías de algunos extranjeros por alguno o algunos de entre ellos fueren encubiertas por no pagar los dichos derechos que el dicho Mayordomo cumpla con juramento de decir y manifestar verdad y de pagar lo que por su juramento y confesión o probanza que el dicho Ma-

yordomo haga se fallare, y demás que el tal encubridor, o encubridores paguen de pena por cada vez que lo tal aconteciere cinco coronas de oro cada uno para el reparo del dicho muelle.

[27] Otrosi ordenamos y mandamos que el quinto de quino de lo que sacaran los navios en los viajes que hicieren según que hasta ahora es acostumbrado de pagar que lo recaude el Mayordomo de los pescadores y acuda con ellos al Mayordomo de los mareantes.

[28] Otrosi ordenamos y mandamos que en cuanto al gasto y reparo del cay o muelle y de los derechos a él pertenecientes, que el dicho Mayordomo los coja y recaude de los que lo debieren, según lo han por privilegio y usado hasta aquí, y que si alguno o algunos fueren rebeldes de pagar los tales derechos hasta aquí acostumbrados a pagar que el dicho Mayordomo les compela y apremie a pagar consiguiendo el dicho uso y costumbre.

[29] Otrosi ordenamos y mandamos que el Mayordomo que fuere de los dichos mareantes haya de salario tres mil maravedís de cada dos blancas y el bedel mil de los dichos maravedís.

Y ahora, por parte de los dichos mareantes nos fue suplicado y pedido por merced que pues las dichas ordenanzas suso contenidas eran hechas e vistas por nuestro mandato que las mandásemos confirmar y aprobar para que se guardase de aquí adelante, o como la nuestra merced fuera. Lo cual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que las devíamos confirmar y aprobar; a nos tubímoslo por bien, y por esta nuestra carta aprobamos y confirmamos las dichas ordenanzas y cada una de ellas según que en ellas se contiene, y mandamos que valgan y sean guardadas ahora y de aquí adelante para siempre jamás; y mandamos a los dichos Maestres y Mercaderes y Pilotos y mareantes de la dicha Villa y su Jurisdicción que ahora sois o serán de aquí adelante, que esta nuestra carta de confirmación y las ordenanzas susodichas y cada una de ellas guardéis, efectueis, y cumpláis, y hagáis guardar y efectuar y cumplir ahora, y de aquí adelante para siempre jamás, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor y forma de ellas, no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas y en cada una de ellas contenidas; y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; y demás mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que aparezcáis ante nos en la nuestra Corte cualquiera que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio firmado con su firma porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandato.

Dada en el real de sobre la Ciudad de Baeza, a siete días del mes de julio de mil y cuatrocientos y ochenta y nueve años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo, Diego de Santander, secretario del Rey y de la Reina, nuestros señores, la hice escribir por su mandado.

Yo, decanus Hispanie.

Yo, huyus Dr.

Andreas Dr.

Antonius Dr.

Registrada Dr. por chanciller Bacalarius del Cañaberal.

Copia de la *Colección Vargas Ponce* del Museo Naval de Madrid, Leg. 4, fols. 12-25v.

## 2.—CARLOS I CONFIRMA LAS ORDENANZAS DE LA COFRADIA DE SANTA CATALINA

Toledo, 18 marzo 1539

Confirmación de unas ordenanzas que tienen los Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y Mareantes de la Villa de San Sebastián y su jurisdicción que es en la muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa.

Sepan cuantos esta Carta de Privilegio y confirmación vieren, como nos, Don Carlos, por la divina clemencia emperador de los Romanos, Augusto rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, Islas y tierra firme del mar océano Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rusillon y de Cerdaña, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc. Vimos una carta de confirmación de los Católicos Reyes, Don Fernando y Doña Isabel, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, de ciertas ordenanzas que los Mareantes de la Villa de San Sebastián tienen escritas en pergamino de cuero, y firmada de los dichos Católicos Reyes, y sellada con su Sello de plomo pendiente en filis de seda a colores, y librada de algunos del su Consejo y de otros oficiales de su Casa, hecha en esta guisa :

*Aquí las ordenanzas idénticas a las que dejamos colocadas en esta colección (1489) y después de ellas sigue. (Nota del Dr. Camino).*

Y ahora, por cuanto por parte de vosotros, los dichos Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y Mareantes de la dicha Villa de San Sebastián y su jurisdicción, que es en la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa, nos fue suplicado y pedido por merced, que os confirmásemos y aprovásemos la dicha carta de confirmación de las dichas ordenanzas, de los dichos Católicos Reyes, Don Fernando y Doña Isabel, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, suso incorporadas, y os las mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas se contiene.

Y nosotros, los sobre dichos Reyes por haceros bien y merced a los dichos Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y mareantes de la dicha Villa de San Sebastián y su jurisdicción tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas suso incorporadas, y mandamos que os valgan y sean guardadas en todo y por todo como en ellas se contiene, así, y según que mejor y más cumplidamente os valieren, y fueron guardadas en tiempos de los dichos Católicos Reyes y en el nuestro hasta aquí, y mandamos y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos, no sean osados de ir, ni pasar contra esta dicha nuestra carta de Privilegio y confirmación que así os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello en ningún tiempo que sea, ni por alguna manera, y a cualquiera, o cualesquiera que lo hicieren, o contra ello, o contra cosa alguna a parte de ello fueren, o pasaren, habrán nuestra ira, y además pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta, y a vosotros, los dichos Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y mareantes, o a quien vuestra voz tubiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende se os recrecieren doblados.

Y además, mandamos a todas las Justicias y oficiales de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y de todas las Ciudades, y Villas y Lugares de los nuestros Reinos y Señoríos donde esto acaeciére, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno, y cualquiera de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan más que vos defiendan y amparen en esta dicha merced, y confirmación que nos así os hacemos, en la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, o pasaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que nuestra merced fuere, y que enmienden y hagan enmendar a vosotros, los dichos Maestres de Naos, Mercaderes, Pilotos y Mareantes, o a quien nuestra voz tubiere todas las dichas costas, y daños, y menoscabos que por ende recibiereis doblados como dicho es.

Y además, por cualquiera, o cualesquiera por quien fincaredes hacerlo así y cumplir, mandamos al hombre que les mostrare esta dicha, nuestra Carta de Privilegio, o el dicho su traslado firmado como dicho

es, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quiera que nos seamos el día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que lo mostrare testimonio firmado con su firma para que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Y de esto os mandamos dar, y dimos, esta nuestra carta de privilegio y confirmación escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros Privilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Casa.

Dada en la ciudad de Toledo a diez y ocho días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos treinta y nueve.

Nos, el Doctor de Guevara.

Ambos del concejo de escribanos mayores regentes el oficio de la escribanía mayor de sus privilegios y ordenaciones la hicimos escribir por su mandado = Doctor Guevara = Doctor del Corral.

Visto bueno Santarén, chanciller = Bernardo Ortiz = Miguel Sánchez = Diego Iciar por Diego de Taxoza y Carvajal = el licenciado Nuñez.

(*Ibid.*, fols. 29-33v.).

### 3.—FELIPE IV DA NUEVAS ORDENANZAS A LA COFRADIA DE SANTA CATALINA

Madrid, 7 abril 1642

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos el concejo, Justicia y Regimiento de la nuestra muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián, en la Provincia de Guipúzcoa, nos ha sido hecha relación que por el Mayordomo y cofrades de la Cofradía de Santa Catalina de los mareantes de esa dicha Villa se había hecho para su mejor Gobierno, las ordenanzas de que hacía presentación con el juramento necesario y porque eran muy útiles y cenesarias para la marinería, fábricas de navíos y navegación y otras cosas sin que de ello resultase perjuicio alguno, suplicando nos, las mandásemos aprobar y confirmar, despachando nuestra real provisión para que se guardasen y ejecutasen o como la nuestra merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dis-

piensas que por nuestro mandado se hicieron por la justicia ordinaria de esa dicha Villa y las dichas ordenanzas que surgieron de ellas es como se sigue:

Las ordenanzas que se han de confirmar de la Cofradía de Señora Santa Catalina de los mareantes de esta noble y leal Villa de San Sebastián, van en esta forma:

[1] Ordenamos y mandamos que de aquí en adelante, para electores y elegidos para mayordomos de la dicha cofradía hayan de ser administrados [sic, por: admitidos] solamente los Capitanes, Pilotos, Dueños de Naos y bajeles, maestros de chalupas y marineros, y todas las personas que hubieren sido armadores de navios y bajeles y cargadores de hacienda para cuales quien parte. Los que hubieren armado y armasen a corso conque las cantidades en que hubiesen sido interesados hayan de llegar hasta doscientos ducados de una vez y no menos, y de ello, de información cuando no sea público y notorio, y en caso que hubieren sido tales interesados y no prosiguieren adelante en sus empleos, sea por falta de caudal, o por otras causas, no por eso hayan de ser excluidos sino que sean admitidos como lo son los demás. Y que los marineros que han de ser admitidos en la dicha elección hayan de tener diez y seis años cumplidos de edad para que puedan salir para electores, y el que hubiera de ser elegido por mayordomo veinte y cuatro años y que conste por información, y los tales marineros han de ser admitidos habiendo hecho dos viajes primero y navegado a la Provincia de Terranova o a cualquier parte de estos Reinos de España e Indias, Islas y Armadas a corso, y los que navegaren a la dicha Armada y corso, sean admitidos sólo los que hubieren embarcado por plaza de Marineros, los dichos dos viajes y de ello ha de constar con toda certeza, y han de ser vecinos de esta dicha Villa y sus caserios y caserías de ella y siendo extranjeros habiendo sido morador o vecino en cuatro años, estando casado con hijo natural de esta dicha Villa, teniendo los demás requisitos, también sea admitido para elección pero no para elegido por mayordomo.

[2] Así bien, ordenamos y mandamos puedan ser admitidos en la dicha elección para electores y elegidos los señores del Gobierno de esta dicha Villa; el año que lo fueren no embarcasen, no hayan sido armadores ni dueños de Navios y Bajeles y marineros y lo mismo el síndico y mayordomo y escribano fiel, y el que lo fuere de esta dicha cofradía con que sólo el año que fueren de Gobierno hayan de gozar de esta preminencia, sin que por ello adquieran posesión para otro ningún año, no teniendo los demás requisitos necesarios.

[3] Otrosi ordenamos y mandamos que el día segundo del mes de enero de cada año se haga la elección en la Parroquial de Nuestra Señora Santa María, en Santa Marta, en la Capilla de Nuestra Señora Santa Catalina, y que se aguarde hasta las tres horas dadas de la tarde a que vengan los electores a asentar sus nombres en los Carteles, y los nom-

bres de los que se hubieren asentado se metan en un cántaro y de él se saquen los ocho electores que salieren primero por suerte y que después de comenzado a sacar un cartel, si faltaren alguno o algunos por asentar y vinieren después a que los asienten no serán admitidos por electores ni elegidos, y se prosiga la elección y esto se entienda excepto si es tardía la mayor parte de la gente mareante por algún accidente de actuar naos de Armada o mareantes o seguir ballenas, faltasen pasada la hora, en tal caso se haya de aguardar que vengan, o que se haga la elección el día siguiente a la dicha hora asignada.

[4] Otrósi ordenamos y mandamos que los electores hayan de asistir todos en la dicha Parroquial de Nuestra Señora Santa María al tiempo de asentarse en la matrícula, y no se ausenten hasta salir los ocho electores, y si alguno faltare y no apareciese en esta misma hora, pueden sacar otro en su lugar.

[5] Otrósi ordenamos y mandamos que se guarde la forma de la dicha elección de los últimos años conforme se acostumbra de sacar de todos los electores que entraren en el cántaro ocho carteles primeros y cuyos fueren los nombres, estos hayan de nombrar cada uno su mayordomo, y de los ocho que así nombraren y entraren en suerte de mayordomo dentro del dicho cántaro revueltos los carteles, el primero que saliere sea Mayordomo de aquel año y el segundo cartel que saliere siguiente, para sus ausencias y en caso que muriere para gozar de la propiedad de tal mayordomo y los otros dos carteles que salieren segundo al del mayordomo y siguiente, estos sean veedores de cuentas con los demás que lo hubieren de ser y los otros cuatro carteles queden en blanco.

[6] Otrósi ordenamos que el tal mayordomo que fuere nombrado haya de ser obligado a dar fianzas dentro de ocho días de como fuese elegido a satisfacción de los señores del Gobierno, de que dará buena cuenta de todo lo que entrare en su poder y dispusiere, y en caso que no las diere, se nombre otro Mayordomo abonado en la misma conformidad.

[7] Otrósi ordenamos y mandamos que las cuentas de lo que se distribuyere en reparos, obras del muelle y otros gastos pertenecientes a la dicha cofradía, los haya de dar el mayordomo a los señores dos alcaldes, dos jurados y los dos veedores de cuentas que hubieren salido por suerte, o a la mayor parte de ellos, esté obligado a darles dentro de quince días, pena de diez mil maravedís, para reparos del dicho muelle y que será apremiado a ello.

[8] Otrósi ordenamos y mandamos que el que hubiere sido mayordomo en un año, no pueda ser reelegido el siguiente ni tenga voto de elector sino que haya de pasar un año en la vacante sin embargo de la costumbre que ha habido de poder ser reelegido, excepto en casos que por conveniencias de la dicha Cofradía concurriesen en reelegirle

la mayor parte de los votos que entraron en la elección, sin hacerla por suerte, lo pueda ser en esta conformidad.

[9] Otrosi ordenamos y mandamos que las dos misas que tiene obligación el Capellán de decir las todas las semanas del año, la una día viernes y la otra el día en que cae la fiesta de Nuestra Señora Santa Catalina, que se hayan de reducir a decir las todos los domingos y fiestas del año por ser de más autoridad y beneficio para asistir a oirlas los dichos mareantes y demás cofrades y que se digan después de haberse dicho la de la cofradía de la Santa Veracruz en la basílica de Santana, y que para su instupendio se le asista al Capellán con cuatrocientos reales de vellón para todo el año del haber de la dicha Cofradía.

[10] Otrosi ordenamos y mandamos que el mayordomo que fuere de la dicha cofradía por la asistencia, cuidado que ha de tener cuando se hicieren fábricas y reparos en el dicho muelle y criadas que han de tener para remitir algún sustento para los oficiales que trabajaren, por cada día de todos los que se obrase durante su año además de los treinta ducados que tiene de salario todo el año pueda llevar seis reales de estipendio para sí y sus criadas, y no más, y se les reciban en cuentas, en las que diere entendiéndose esto por los días que se obrare y no en los demás que no hubiere para que asista, pena que si este averiguare lleva más así por esto como por otra razón que no se deba, sea privado para adelante, para no ser Mayordomo y se le haga restituir lo que así llevare fuera de lo aquí contenido.

[11] Otrosi ordenamos y mandamos que ningún Mayordomo durante su año, sin orden de los señores del Gobierno de esta dicha Villa, haga reparos ni obras en el dicho muelle que pasen de cien ducados, pena que no se le recibirán en cuenta y los haya de restituir a la dicha Cofradía, pero se le da permiso que hasta en la cantidad de los dichos cien ducados pueda distribuir de su autoridad en reparos forzosos sin la orden de la dicha Villa.

[12] Otrosi mandamos y ordenamos que aquí en adelante, de todas las ganancias que hubiere en los viajes que se hiciere por mar, por los naturales de esta Villa, así de Terranova, Andalucía, Galicia y otras partes de estos Reinos y fuera de ellos, y de las presas que se hicieran navegando a corso, hayan de hacer las cantidades que les pareciere a los interesados y que por lo menos saquen lo mismo que sacaren, para la Cofradía del Señor San Pedro, y en caso que no convengan los otros interesados en esta conformidad, se les pida uno por ciento de las dichas ganancias como se refiere en la ordenanza antigua y que lo que resultare de procedido de estas limosnas, se haga cargo el dicho Mayordomo asentando en el libro partido por partido de quién lo recibe.

[13] Otrosi ordenamos y mandamos que por cuanto se ha conocido por experiencia el daño que resulta en el dicho muelle de permitir



los dichos Mayordomos el que estén muchos navios viejos dentro de él, y en particular los que se traen de presa, de manera que sus interesados por sacar mayor precio de ellos los arrinconan en el dicho muelle y los hacen estar mucho tiempo sin aprestarlos para cosa ninguna y con la dejación se abren y están haciendo agua y crían broma y otras suciedades y embarazan la comodidad de los demás navios que andan de continuo en viajes y así se manda que de aquí en adelante no los puedan tener el más tiempo que de dos meses, pena de diez mil maravedís para reparos de dicho muelle excepto que después de haberlos vendido, quien los comprare haya de aparejarlos para navegar dentro de otro tanto término, siendo el navio de porte, que durante él, se pueda prevenir y donde no, el Mayordomo les apremie a que los lleve a la canal de Pasajes y allí les acomoden en partes a donde no puedan perjudicar ni embarazar a la dicha canal, so las dichas penas: y que lo mismo se entienda con otros cualesquiera genero de navios y bajeles, no siendo de los continuos que navegan con vecinos de esta dicha Villa, porque estos, si tubieren por falta de fletes sin navegar, estarán disculpados siendo los [...] de servicio y no lo siendo, pueda el dicho mayordomo, tomando parecer de dos marineros abonados, mandarlos echar a la costa por cuenta de sus dueños o del procedido del mismo buque haciéndolo vender, y si replicaran los interesados en que por estar de servicio los volverán aparejar, lo hayan de hacer dentro de treinta días y ponerlos alta la verga, pena de seis mil maravedís, aplicados para los dichos reparos del muelle.

[14] Otrosi ordenamos y mandamos que por cuanto siempre a pagado por el puerto y terraxe, se da en el dicho muelle a los bajeles que traen vena y descargan dentro de él y se pagan dos reales por cien quintales, y algunos vecinos de esta dicha Villa, valiéndose de la misma comodidad como los del Señorío de Vizcaya y otras partes se han excusado de pagar, que de aquí en adelante no lo hagan, sino que paguen conforme a los demás, pues es para conservación de los reparos del dicho muelle.

[15] Otrosi ordenamos y mandamos que como es público y notorio muchas personas de esta dicha Villa de las que venden trigo en los navios extranjeros, han introducido hacer almacenar dentro del dicho muelle, comprando algunos navios de los que traen de presa y en ellos descargan partidas de trigo debiendo encamararlo en sobrados de dentro de la dicha Villa de que resultan nuevos fraudes de compras y ventas y embarazan el dicho muelle con este género de correspondencia, y hay alteración de precios que de aquí en adelante nadie lo pueda hacer, pena seis mil maravedís, excepto en las ocasiones que de necesidad la tengan cualquier navio para aliejar de la carga, que en tal caso se valga de los bajeles y navios que hubiere menester para asegurar la hacienda. Y lo dicho en razón de ello. Por el Doctor Dn. Juan Bautista de

Larrea, Caballero de la Orden de Santiago del nuestro concejo, siendo nuestro fiscal en él, a quien mandamos lo hiciere.

Que acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón y nos hubimoslo por bien.

Por lo cual confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y ejecutado, y mandamos a los del nuestro consejo, Gobernadores y Oidores de las nuestras audiencias y chancillerías, alcaldes y Alguaciles de nuestra casa y Corte y a todos los Corregidores, asistentes Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios y otros jueces y Justicias cualesquiera de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos y cada uno de vosotros en vuestros lugares y Jurisdicciones que siendo con ella requeridos vean las dichas ordenanzas de suso incorporadas y las guarden, cumplan y ejecuten.

Con todo y por todo según como en ellas se contiene y contra su tenor no vayan ni pasen en manera alguna, y que esta mi carta se pregonen publicamente en las Plazas públicas de esa Villa para que venga a noticia de todos.

Dada en Madrid a siete días del mes de abril de mil y seis cientos cuarenta y dos años.

Síguen cinco firmas que parecen que dice = El Gobernador Obispo = El marqués de Sodria = Licenciado D. Cristobal de Moscoso y Corbi = Licenciado... = Dr. Don Juan de Larrea = Yo Francisco de Arrieta, secretario del Rey nuestro señor y su escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Sigue un sello y la firma del Canciller Gaspar Sanchez.

(*Ibid.*, n. 84 antiguo, 111 moderno, fols. 279-86)